



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00918-2015-PHC/TC
LIMA NORTE
JULIO CHRISTIAN YATACO
ALVARADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del Pleno de fecha 20 de junio de 2017; el de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en la sesión del Pleno de fecha 30 de junio de 2017; y el del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno de fecha 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Christian Yataco Alvarado, contra la resolución de fojas 288, de 30 de julio de 2014, expedida por la Segunda Sala Penal Permanente para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 7 de noviembre de 2013, don Julio Christian Yataco Alvarado interpone demanda de hábeas corpus en contra del Fiscal a cargo de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Pisco y del Juez a cargo del Primer Juzgado Penal de Pisco. Solicita se declare la nulidad de:

- i) La denuncia 331-2009, de 25 de noviembre de 2009 formalizada contra don Julio Christian Yataco Alvarado por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor edad.
- ii) El auto de apertura de instrucción de 22 de diciembre de 2009, por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad.

El sustento de su pedido está en que no notificado válidamente en el domicilio real declarado ante el Reniec con la denuncia del Ministerio Público, el auto de apertura de instrucción –que contiene el mandato de detención–, ni con la citación para que preste su declaración inductiva. Por ello solicita que todo lo actuado se retrotraiga hasta la etapa anterior a la formalización de denuncia fiscal (Expediente 2009-302-PJPP-SB), por la presunta vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales y de defensa.

Refiere que los hechos sucedieron cuando no domiciliaba en la dirección ubicada en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00918-2015-PHC/TC
LIMA NORTE
JULIO CHRISTIAN YATACO
ALVARADO

ciudad de Pisco, en donde se hicieron las notificaciones a pesar que el órgano jurisdiccional conocía —por versión de la menor agraviada y su progenitora—, que el actor no domiciliaba en aquella ciudad. Además, se le pretendió notificar vía edictos publicados en el Diario Oficial *El Peruano* y en otro diario de mayor circulación, pero este último corresponde a la ciudad de Chincha y no de la ciudad de Lima donde reside, por lo que considera que no fue notificado válidamente.

Refiere que tuvo conocimiento del proceso penal el 25 de noviembre de 2013, cuando se le notificó la Resolución 26 que dispuso se corra traslado al recurrente de la acusación fiscal por el plazo de cinco días, razón por la que se apersonó a la instancia cuando el proceso se encontraba en la etapa de juicio oral.

Añade que el Ministerio Público solicita se le imponga veinticinco años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad no menor de catorce años, sancionado por el artículo 173, inciso 3 del Código Penal, pese a que dicho artículo fue declarado inconstitucional; por ello, posteriormente, el Ministerio Público adecuó la acusación al primer párrafo del artículo 170 del Código Penal (dictamen fiscal 09-2013-FSP-PISCO) y solicita se le imponga siete años de pena privativa de la libertad por el mencionado delito, más el pago de una reparación civil. En su criterio, esta adecuación desnaturaliza el auto apertorio de instrucción.

Finalmente, refiere que el auto apertorio de instrucción no se encuentra debidamente motivado porque no precisa las circunstancias fácticas correspondientes al delito imputado, ni tampoco concurren los presupuestos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, tales como la prueba en que se funda la imputación y la calificación del delito.

El procurador público adjunto del Poder Judicial, expone que el actor pudo ejercer su derecho de defensa en el proceso penal ordinario a través de la presentación de recursos y escritos; que el citado proceso se encuentra tramitado con arreglo a ley; que el auto de apertura de instrucción que contiene el mandato de detención así como las demás resoluciones emitidas en el proceso penal, se encuentran debidamente motivadas; y que el juez demandado no ha actuado de forma arbitraria sino de acuerdo a lo previsto por la ley de la materia.

El Tercer Juzgado Especializado Penal de Lima Norte, el 29 de noviembre de 2013, declaró improcedente la demanda porque el recurrente no ha acreditado, documentalmente, cuánto tiempo vivió en Pisco y cuando regresó a Lima.

La Segunda Sala Penal Permanente de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00918-2015-PHC/TC
LIMA NORTE
JULIO CHRISTIAN YATACO
ALVARADO

Lima Norte, confirmó la apelada con similar argumento, considerando además, que el Ministerio Público, ante la existencia de suficientes elementos incriminatorios formalizó la denuncia penal contra el actor.

FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. Se solicita se declare la nulidad de la denuncia 331-2009, de 25 de noviembre de 2009, formalizada contra don Julio Christian Yataco Alvarado por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor edad, así como la nulidad del auto de apertura de instrucción dictado en su contra, de 22 de diciembre de 2009. Por consiguiente, se solicita se declare nulo todo lo actuado y se retrotraiga lo actuado hasta la etapa anterior a la formalización de denuncia fiscal, en el Expediente 2009-302-PJPP-SB, por la presunta vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales y de defensa.

Actuaciones del Ministerio Público sin incidencia a la libertad individual

Respecto a la denuncia 331-2009 de 25 de noviembre de 2009, presentada contra don Julio Christian Yataco Alvarado, por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor edad, se trata de una actuación del Ministerio Público que no determina restricción o limitación alguna al derecho a la libertad personal, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad (Expedientes 4052-2007-PHC/TC, 4121-2007-PHC/TC, 0195-2008-PHC/TC, 02957-2011-PHC/TC, 3960-2011-PHC/TC, entre otras). Por ello, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente conforme al artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Sobre la presunta vulneración del derecho a la defensa

3. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14) del artículo 139, el que garantiza a los justiciables la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza del proceso en que se encuentren inmersos (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), esto es, que no queden en estado de indefensión. Su contenido constitucionalmente protegido sería afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00918-2015-PHC/TC
LIMA NORTE
JULIO CHRISTIAN YATACO
ALVARADO

para defender sus derechos e intereses legítimos (Expediente 1231-2002-HC/TC, fundamento 2).

4. Este derecho tiene especial relevancia en el proceso penal. Garantiza al imputado, tanto la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo, como el derecho a contar con una defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, se busca impedir que toda persona sometida a un proceso penal quede postrado en estado de indefensión (Expediente 2028-2004-HC/TC).

5. Sobre la alegada falta de notificación de diversas actuaciones procesales, cabe señalar que en el proceso penal se dispuso que el demandante sea citado y emplazado mediante edictos publicados tanto en el diario oficial *El Peruano* como en un diario de mayor circulación de la localidad (Pisco-Ica).

6. Además, luego de ser notificado con la Resolución 26, de 18 de setiembre de 2013, en su domicilio real, el demandante se apersonó al proceso y solicitó se le notifiquen todas las resoluciones judiciales y se re programe fecha para preste declaración instructiva (fojas 146, 147 y 148), conociendo del contenido del proceso y sus actuaciones, sin cuestionar las presuntas irregularidades procesales que ahora pretende cuestionar en éste proceso.

7. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que no se ha vulnerado el derecho de defensa previsto en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución, por lo que debe declararse infundada la demanda en este extremo.

Sobre la presunta afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

8. Para el Tribunal Constitucional, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. La motivación garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) así como que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00918-2015-PHC/TC
LIMA NORTE
JULIO CHRISTIAN YATACO
ALVARADO

9. La alegada vulneración del derecho a la debida motivación del auto de apertura de instrucción debe ser analizada conforme a lo regulado en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, que establece, como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción, que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculpados y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.
10. El auto de apertura de instrucción (fojas 64), expresa en el Considerando Primero, numerales 3.b y 3.c. que el procesado (recurrente), luego de lograr convencer a la menor agraviada para acudir a una de las viviendas en construcción perteneciente a un bloque residencial, forcejeó con ella y la agredió sexualmente, conforme consta en el atestado policial y demás medios probatorios, los que evidencian la comisión del delito de violación sexual, habiéndose identificado a su presunto autor.
11. El citado auto de apertura calificó inicialmente la presunta conducta delictiva del demandante, conforme a lo previsto por el artículo 173, inciso 3 del Código Penal; modificado mediante la Ley 28704. Posteriormente, al declararse la inconstitucionalidad de dicho precepto (Expediente 00008-2012-PI/TC), se expidió la Resolución 28, de 28 de octubre de 2013 (fojas 151), la que adecuó en vía de regularización la acusación sustancial del Ministerio Público (fojas 140), precisando que el delito imputado se encuentra previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, el mismo que prevé una pena menor a la prevista por el artículo 173 ya mencionado.
12. Finalmente, se debe considerar que la finalidad del auto de apertura de instrucción es dar inicio al proceso penal, por lo que no puede exigirse en dicha instancia el mismo grado de exhaustividad en la descripción de los hechos que sí es exigible en una sentencia, que es el momento en el que recién se determina la responsabilidad penal del imputado, luego de haber realizado una intensa investigación y de haber actuado las pruebas presentadas por las partes.
13. En consecuencia, este Tribunal declara que respecto a lo considerado precedentemente, no se violó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139 inciso 5, de la Constitución.

MAJ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00918-2015-PHC/TC
LIMA NORTE
JULIO CHRISTIAN YATACO
ALVARADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la denuncia del Ministerio Público 331-2009, de 25 de noviembre de 2009.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación de los derechos de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:


Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00918-2015-PHC/TC
LIMA NORTE
JULIO CHRISTIAN YATACO
ALVARADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución. Sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En el fundamento 9 del proyecto encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión” o “vulneración”.
2. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
3. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

Por otro lado, considero necesario realizar algunas precisiones en relación con lo señalado en el fundamento jurídico 2, que se refiere a los alcances del derecho a la libertad personal, derecho protegido por el proceso de hábeas corpus.

1. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00918-2015-PHC/TC
LIMA NORTE
JULIO CHRISTIAN YATACO
ALVARADO

física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.

2. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener en cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
3. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
4. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00918-2015-PHC/TC
LIMA NORTE
JULIO CHRISTIAN YATACO
ALVARADO

5. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.
6. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
7. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00918-2015-PHC/TC
LIMA NORTE
JULIO CHRISTIAN YATACO
ALVARADO

permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

8. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N.º 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N.º 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N.º 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N.º 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
9. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00918-2015-PHC/TC
LIMA NORTE
JULIO CHRISTIAN YATACO
ALVARADO

como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).

10. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.
11. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
12. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
13. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00918-2015-PHC/TC
LIMA NORTE
JULIO CHRISTIAN YATACO
ALVARADO

procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6 CPConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPConst) el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).

14. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.
15. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexas. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad "(...) si pelagra la libertad o seguridad por dicha expulsión" (25.5 CPConst).
16. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00918-2015-PHC/TC
LIMA NORTE
JULIO CHRISTIAN YATACO
ALVARADO

señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.

17. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 14 de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL